



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 08 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00059-00
PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO MARQUEZ LÓPEZ
DEMANDADO: JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ BAQUERO

En virtud de lo informado por la apoderada judicial del demandado mediante escrito que antecede, el Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase al **JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC**, para que informe con destino al presente despacho comisorio, el estado actual del proceso ejecutivo con radicación 11001-40-03-057-2019-00017-00, en el que funge como demandante **JOSÉ FRANCISCO MARQUEZ LOPEZ** y como demandado **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ BAQUERO**.
- Por Secretaría ofíciase al **JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**, para que informe con destino al presente despacho comisorio, el estado actual del proceso ejecutivo con radicación 2020-95, en el que funge como demandante **JOSÉ FRANCISCO MARQUEZ LOPEZ** y como demandado **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ BAQUERO**.

Al momento de oficiar a dichas Dependencias Judiciales, remítaseles copia del escrito que reposa en el doc. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **08 FEB 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: No 253074003003-201900153-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.HITOS
DEMANDADO: JUAN CARLOS VARGAS SANCHEZ

A la demanda se acompañó la Escritura Publica N° 310 de 26 de febrero de 2013 de la Notaria 1ª del Circulo de Girardot contentiva de la hipoteca y pagare 05700009000285786, cuya garantía recae sobre el bien inmueble denominado como **casa 36 del Conjunto Residencial Colinas del Viento** de Girardot, con folio de matrícula inmobiliaria **307-75766**, cuyas características están relacionadas en los documentos soporte de la demanda.

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020 (documento digital 06), se libró ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, por las sumas allí indicadas.

Notificado el extremo pasivo por aviso en la forma prevista en los art. 291 y 292 del CGP, quien guardó silencio, en consecuencia de lo anterior, ante la inexistencia de medio exceptivo alguno para hacer decaer la eficacia del título aportado con la demanda. Con los documentos aportados a la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de la obligación.

En los documentos digitales 13 y 22, obra inscripción del embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.- No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.) por lo que se ordenará, mediante auto, el avalúo y remate del bien, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas. Para realizar el avalúo será necesario que los bienes estén secuestrados.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1º ORDENAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble **casa 36 del Conjunto Residencial Colinas del Viento** de Girardot, con folio de matrícula inmobiliaria **307-75766**, para que con el producto del mismo se pague la totalidad del crédito a favor de la parte demandante.

2º DECRETAR el avalúo del bien objeto del gravamen, que se encuentra legalmente embargado.

3º ORDENAR la liquidación del crédito.

4º CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **08 FEB 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020 -00195 - 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONDOMINIO AQUA PARK PRIMERA ETAPA

DEMANDADO: LUZ STELLA SALAMANCA Y JAIME EDUARDO
MARQUEZ LASSO

Téngase por incorporado oficio No. 7037462 y 7043451, allegado por la secretaria de Movilidad Consorcio SIM de Bogotá e, en conocimiento a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **08 FEB 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000238-00
DEMANDANTE: EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN
DEMANDADO: TOMAS GUILLERMO ROJAS CESPEDES

Atendiendo el documento digital 10 que contiene el acuerdo de pago suscrito por las partes, téngase al señor TOMAS GUILLERMO ROJAS CESPEDES notificado por conducta concluyente de conformidad al art. 301 del CGP¹.

Téngase en cuenta la solicitud del demandante, a fin de dar trámite a las medidas cautelares. Líbrense los oficios ordenados en el cuaderno de cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)

¹ ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **08 FEB 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020 -00279 - 00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: LUIS ANTONIO DONCEL Y OTRO

Téngase por incorporado oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Informando la inscripción de la presente demanda, en conocimientos a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **08 FEB 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000324-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO LA COLINA REAL
DEMANDADO: SELENE FLOREZ GUTIERREZ

Téngase en cuenta que la demandada fue notificada en forma personal (documento digital 11 y 12), quien dentro del término de traslado, allega contestación en tiempo formulando excepciones de mérito, a través de apoderado judicial.

De las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, córrase traslado a la parte contraria, por el término de **diez (10) días** (Art. 443 del C.G. del P.).

Se reconoce al abogado MAURICIO CORTES FALLA como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **08 FEB 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: No 253074003003-2020-00332-00

DEMANDANTE: AUTOTECNICA COLOMBIANA

DEMANDADO: DIANA CRISTINA MADRIGAL LONDOÑO

Téngase por incorporado el oficio No.IMTRAM-0571-2020 de 28 de diciembre de 2020, allegado por el Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Puerto Asís, y en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Registrado como se encuentra el embargo, y previo a proveer sobre el secuestro del vehículo materia de cautela, el Juzgado dispone,

Oficiése a la Policía Nacional (SIJIN), a fin de que procedan a la inmovilización del vehículo distinguido con las Placas **NVF-77C** de propiedad de la demandada **DIANA CRISTINA MADRIGAL LONDOÑO** y se ponga a disposición del presente Despacho, **informando en que parqueadero queda el mentado vehículo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 08 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00333-00
PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA
DEMANDADO: JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA

Atiendo la solicitud de aplazamiento allegada por el señor **JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA**, y como quiera que la misma se encuentra plenamente justificada (docs. 10 y 12 del exp. digital), el Despacho procede a fijar nueva fecha para que el extremo pasivo absuelva el interrogatorio que se le formulará, por lo cual, se señala el día **18 de febrero de 2021 a las 10:00 am**.

La parte actora, deberá acreditar previamente la notificación del absolvente, para tal efecto téngase en cuenta la dirección electrónica señalada por éste en la solicitud de aplazamiento (francolo.lozano@gmail.com).

Se advierte que, atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país a causa del coronavirus COVID-19, la diligencia se evacuará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams; por tanto, uno de los colaboradores del Despacho se comunicará con los sujetos procesales para explicarles el funcionamiento de la herramienta autorizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **08 FEB 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020 -00339 - 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRISTIAN HERNANDO NIÑO SANGUINO
DEMANDADO: FELIX CRISOSTOMO QUIROZ MORENO Y OTRO

Téngase por incorporado oficio de fecha 15 de diciembre de 2020, allegado por el pagador de la Fiscalía General de la Nación, en conocimiento a las partes para los fines pertinentes

Así mismo se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar los anexos aducidos en la notificación a la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 08 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00394-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALBA RUTH RODRIGUEZ PAVA

Atendiendo la petición que antecede, y de conformidad con lo previsto en el art. 92 del C. G. del P, el Despacho autoriza el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus respectivos anexos.

Por secretaría déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 08 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00398-00
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ADOLFO MARTINEZ CARVAJAL Y OTRO
DEMANDADO: VICTOR RAUL MARTINEZ CARVAJAL

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 406 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE la presente **DEMANDA DIVISORIA**, instaurada por los señores **ADOLFO MARTINEZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.308.266 y **CLAUDIA MARITE MARTINEZ CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.557.268, contra el señor **VICTOR RAUL MARTINEZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.298.785.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia al extremo pasivo, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días. (Art. 291, ss. y 409 *ibidem*)

TERCERO: Así mismo, inscribábase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307- 15779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. (Arts. 409 y 592 *ibidem*). **Oficiese.**

Se requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días proceda a efectivizar la medida cautelar, so pena de tenerla por desistida. (Art. 317 CGP)

CUARTO: Finalmente, reconózcase personería adjetiva al doctor **RAFAEL LEONARDO MONTES ESCOBAR**, con T.P. No. 152.531 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 8 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00403-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALMACEN LOR LTDA
DEMANDADO: OSCAR HERNAN CORREA DIAZ

Se encuentran las diligencias al Despacho para proveer sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y señala que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante con escrito allegado el día 26 de enero de 2021 (Doc. 06 del expediente digital), manifestó que desistía de sus pretensiones, ante lo cual, conforme a lo dispuesto en el art. 314 del CGP, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de conformidad al art. 314 del CGP. (SS)

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, previa revisión de remanentes, en cuyo caso póngase a disposición de la autoridad competente. Oficiese.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 08 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00405-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MYRIAM MORALES MORALES

Atendiendo la petición que antecede, y de conformidad con lo previsto en el art. 92 del C. G. del P, el Despacho autoriza el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus respectivos anexos.

Por secretaría déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 08 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00415-00
PROCESO: SIMULACIÓN
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GOMEZ MONTAÑA
DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ GOMEZ

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de enero de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 08 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00422-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMAMOTOS S.A.S.
DEMANDADO: LEONARDO FABIO DIMAS TOVAR

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de enero de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **08 FEB 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00428-00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: JUAN BENEDICTO MARTINEZ GARCÍA

DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ GOMEZ

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de enero de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **08 FEB 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00429-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPAMERICAS C.T.A.
DEMANDADO: JUAN GABRIEL AMAYA CARDOZO

Atendiendo la petición que antecede, y de conformidad con lo previsto en el art. 92 del C. G. del P, el Despacho autoriza el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus respectivos anexos.

Por secretaría déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 08 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00430-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ MIRANDA
DEMANDADO: ROLANDO RODRIGUEZ PADILLA

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de enero de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 08 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00436-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROSPERANDO LTDA
DEMANDADO: MARÍA SOLEDAD AGUADO POLANCO

Encontrándose la presente demanda para calificación, advierte el Despacho que se debe proceder a rechazar la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL PROSPERANDO LIMITADA**, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de la señora **MARÍA SOLEDAD AGUADO POLANCO**, a efectos de que cancelara la obligación contenida en el pagaré No. 30000021513.

Ahora bien, esta Dependencia Judicial mediante auto de fecha 20 de enero de 2021, inadmitió la demanda de la referencia y le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, para que subsanara lo siguiente:

“Sírvasse allegar los documentos que a continuación se relacionan, como quiera que no fueron escaneados en debida forma y se observan borrosos:

- *Pagaré base de ejecución y su respectiva carta de instrucciones*
- *Certificado de existencia y representación legal de PROSPERANDO LTDA”*

Dentro del término conferido, el apoderado judicial de la parte demandante allegó un correo electrónico subsanando la presente demanda. En el escrito allegado, el profesional del derecho indicó textualmente “(...) mediante la presente adjunto en archivo PDF, subsanación de la demanda, en los términos que ordena auto que precede de fecha 20 de enero de 2021, en dicho archivo envío nuevamente la demanda con sus respectivas pruebas, anexos y medida cautelar, todo debidamente escaneado en procura de dar mayor claridad a la misma”. Sin embargo, al verificar tales documentos advierte el Despacho que, tanto el pagaré base de ejecución, como la carta de instrucciones y el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa demandante, continúan observándose borrosos.

Por lo expuesto, como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma lo anotado en el auto de fecha 20 de enero de 2021, se deberá proceder a rechazar la demanda de la referencia, conforme lo establece el art. 90 del C.G. del P.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y los documentos anexos a la misma, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line underneath it.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 08 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00437-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DISTRIBUIDOR DE PRODUCTOS QUIMICOS SESAN
S.A.S.
DEMANDADO: LEIDY SUSANA RAMOS QUESADA

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **DISTRIBUIDOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS SESAN S.A.S.**, con NIT 830.127.739-1, y en contra de la señora **LEIDY SUSANA RAMOS QUESADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.584.870, propietaria del establecimiento de comercio **SURTIQUIMICOS R.S.**, con NIT 39.584.870-9, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

FACTURA No. QMEM-38173:

1. Por la suma de **\$7.140.000 m/cte**, por concepto del capital contenido en la factura No. QMEM-38173, con fecha de vencimiento el 17 de marzo de 2019.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JUAN CARLOS ROZO PARADA**, con T.P. No. 55.725 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 08 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00438-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPAMERICAS C.T.A.
DEMANDADO: ANGEL DAVID RUIZ GUTIERREZ

Atendiendo la petición que antecede, y de conformidad con lo previsto en el art. 92 del C. G. del P, el Despacho autoriza el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus respectivos anexos.

Por secretaría déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **08 FEB 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00439-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPAMERICAS C.T.A.
DEMANDADO: HUGO FERNANDO LARGOS TREJOS

Atendiendo la petición que antecede, y de conformidad con lo previsto en el art. 92 del C. G. del P, el Despacho autoriza el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus respectivos anexos.

Por secretaría déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **08 FEB 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00440-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPAMERICAS C.T.A.
DEMANDADO: JHON FREDY VALENCIA MUNERA

Atendiendo la petición que antecede, y de conformidad con lo previsto en el art. 92 del C. G. del P, el Despacho autoriza el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus respectivos anexos.

Por secretaría déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **08 FEB 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00441-00

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: OMAR MOLANO

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de enero de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 08 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00443-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO QUEVEDO ESPINOSA

DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO CASTRO QUEVEDO

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de enero de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 08 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00444-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR PORTELA CUEVAS
DEMANDADO: CESAR PORTELA Y MARINELA PORTELA

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de enero de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 08 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00448-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.,
DEMANDADO: EIDY JULIETH GONZALEZ BALLESTEROS

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con NIT 860.002.964-4, y en contra de la señora **EIDY JULIETH GONZALEZ BALLESTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.603.590, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 458345040:

1. Por la suma de **\$1.265.986,09 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días **02 de octubre de 2019, 02 de noviembre de 2019, 02 de diciembre de 2019, 02 de enero de 2020, 02 de febrero de 2020, 02 de marzo de 2020, 02 de abril de 2020, 02 de mayo de 2020, 02 de junio de 2020, 02 de julio de 2020, 02 de agosto de 2020, 02 de septiembre de 2020, 02 de octubre de 2020, 02 de noviembre de 2020 y 02 de diciembre 2020.**
 - 1.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 12,70% efectiva anual, desde el día que se causó cada cuota hasta la exigibilidad de cada una de ellas.
 - 1.2. Por la suma de **\$3.740.000.00 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 458345040.
 - 1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral 1.2., liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 358009806:

2. Por la suma de **\$9.333.328 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días **24 de agosto de 2019, 24 de septiembre de 2019, 24 de octubre de 2019, 24 de noviembre de 2019, 24 de diciembre de 2019, 24 de enero de 2020, 24 de febrero de 2020, 24 de marzo de 2020, 24 de abril de 2020, 24 de mayo de 2020, 24 de junio de 2020, 24 de julio de 2020, 24 de agosto de 2020, 24 de septiembre de 2020, 24 de octubre de 2020 y 24 de noviembre de 2020.**
 - 2.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 16,00% efectiva anual, desde el día que se causó cada cuota hasta la exigibilidad de cada una de ellas.

2.2. Por la suma de **\$11.001.335.62 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 358009806.

2.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral 1.2., liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 454687839:

3. Por la suma de **\$4.574.963 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 454687839, con fecha de vencimiento el 25 de noviembre de 2020.

3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 1070603590:

4. Por la suma de **\$22.177.219 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1070603590, con fecha de vencimiento el 25 de noviembre de 2020.

4.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, con T.P. No. 60.811 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 08 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00450-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: GLADYS CAMACHO Y OTRO
DEMANDADO: JENCY MALEBY FERNANDEZ

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de enero de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 08 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00453-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPAMÉRICAS C.T.A.
DEMANDADO: WILMAR ORLANDO YATE GARCÉS

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A."**, con NIT 808.004.136-2, y en contra del señor **WILMAR ORLANDO YATE GARCÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.805, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 19:

1. Por la suma de **\$89.000.000 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 19, con fecha de vencimiento el 02 de diciembre de 2020.

1.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de noviembre de 2020 hasta el 02 de diciembre del mismo año.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JANER PEÑA ARIZA**, con T.P. No. 157.224 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 08 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00454-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MARTHA INES CARDONA ZAMBRANO
DEMANDADO: BANCO BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Encontrándose la presente demanda para calificación, advierte el Despacho que se debe proceder a rechazar la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora **MARTHA INES CARDONA DE ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.552.558, promovió demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** en contra del **BANCO BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.240.882-0.

Ahora bien, esta Dependencia Judicial mediante auto de fecha 20 de enero de 2021, inadmitió la demanda de la referencia y le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, para que subsanara lo siguiente:

“1. Atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Así mismo, en virtud de lo preceptuado en el art. 6° del mencionado Decreto 806 de 2020, sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada.

3. De otra parte, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal del demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

4. Sírvase ampliar el acápite “notificaciones” del escrito de demanda, indicando la dirección de correo electrónico de la parte demandada. Cabe advertir que, tanto la dirección física como la electrónica, deben guardar identidad con las registradas en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

5. Por otro lado, deberá aclarar en el escrito introductorio la clase de demanda que interpone, como quiera que el apoderado judicial inicialmente indica que es una responsabilidad civil extracontractual y después manifiesta que es una responsabilidad civil contractual.

6. Sírvase allegar, debidamente escaneado, el registro civil de defunción del señor HERNANDO ZAMBRANO DURANGO (q.e.p.d.) y la copia de su cédula de ciudadanía, toda vez que dichos documentos se encuentran ilegibles.

7. *Sírvase allegar, debidamente escaneado, el registro civil de defunción del señor HERNANDO ZAMBRANO DURANGO (q.e.p.d.) y la copia de su cédula de ciudadanía, toda vez que dichos documentos se encuentran ilegibles.*

8. *Sírvase adecuar la pretensión primera del libelo demandatorio, toda vez que la misma no es clara debido a su redacción.*

9. *Aunado a lo anterior, sírvase aclarar y/o corregir la pretensión tercera de la demanda, como quiera que el valor a pagar por concepto del saldo adeudado al BANCO BBVA S.A., debe ser diferente al monto de la respectiva indemnización, en tanto son conceptos absolutamente distintos.*

10. *Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, toda vez que al observar las pruebas allegadas al expediente, advierte el Despacho que el Coordinador de la Casa de la Justicia de Girardot, el día 06 de octubre de 2020, claramente le comunicó - vía electrónica - a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, que el centro de conciliación procedería a citarlo nuevamente.*

11. Finalmente, sírvase presentar el respectivo juramento estimatorio, el cual deberá cumplir con lo estipulado en el art. 206 del C.G.P". (Negrilla fuera del texto)

Dentro del término conferido, la parte demandante allegó un correo electrónico subsanando la presente demanda, en los términos que a continuación se sintetizan. Frente a los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, el apoderado judicial de la demandante subsanó en debida forma lo allí solicitado. No obstante, en cuanto a los numerales 2 y 11, cabe advertir que no fueron debidamente subsanados.

Lo anterior, como quiera que, en lo que respecta al numeral 2, el profesional del derecho manifiesta "(...) **AL REQUERIMIENTO SEGUNDO: Señor Juez, inmediatamente envíe este escrito de subsanación de la demanda lo enviaré al demandado, siempre lo hago cuando es admitida por economía procesal**". En este punto, resulta necesario advertir a la parte demandante que, lo exigido por esta Dependencia Judicial, no era solamente que se enviaran tales documentos a la pasiva, sino también que se acreditara dicho envío dentro del término de cinco (5) que le fue otorgado; acreditación que el apoderado judicial no allegó al expediente.

La precitada exigencia, la realizó el Despacho con fundamento en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**".* (Se destaca)

Frente al numeral 11, se tiene que la parte demandante tampoco formuló el juramento estimatorio en los términos que establece el art. 206 del C.G.P, que reza: "(...) *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*".

Lo anterior, por cuanto en el escrito subsanatorio el litigante formuló el juramento estimatorio de la siguiente manera: "(...) **AL REQUERIMIENTO DECIMO PRIMERO: Señor Juez, aunque no comparto semejante adefesio, estimo bajo juramento el valor del derecho a reclamar una indemnización, en la**

suma de \$35.000.000 m/cte". Obsérvese, en primero lugar, que el apoderado judicial no discriminó cada uno de sus conceptos y, en segundo lugar, es irrespetuoso con el titular de esta Dependencia Judicial, al catalogar de "adefesio" tal exigencia.

Por lo expuesto, como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma lo anotado en los numerales 2 y 11 del auto de fecha 20 de enero de 2021, se deberá proceder a rechazar la presente demanda, conforme lo establece el art. 90 del C.G. del P.

De igual forma, se exhortará al abogado **CESAR AUGUSTO BOCANEGRA ROMERO**, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante a que, en lo sucesivo, se abstenga de utilizar expresiones irrespetuosas en sus escritos, en tanto uno de los deberes que le impone el C.G.P. es el "abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, **y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia**". (Art. 78 núm. 4° *ibidem*).

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de responsabilidad civil contractual formulada por la señora **MARTHA INES CARDONA DE ZAMBRANO**, en contra del **BANCO BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse al interesado la demanda y los documentos anexos a la misma, y archívese la actuación.

TERCERO: EXHORTAR al abogado **CESAR AUGUSTO BOCANEGRA ROMERO**, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante a que, en lo sucesivo, se abstenga de utilizar expresiones irrespetuosas en sus escritos (Art. 78 núm. 4° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez